



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2020-0073
FECHA 20/11/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6642019092163

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Moisés García García**, dominicano, mayor de edad, Codia No.16788, con domicilio profesional abierto en la calle Ave. Independencia, Plaza El Portal, 2do. Piso, Suite B-202, El Portal, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019092163, de fecha trece (13) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019092163, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha primero (01) del mes de octubre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Debido a que no cumple con el Art. 31, Res. 628-2009, se le ha indicado en observación anterior que se encuentra en la misma ubicación de los trabajos que se presentan en el expediente 6642020003281, el cual está en proceso"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019092163 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio primero (01) del mes de octubre del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se mantiene el rechazo del expediente, en razón, de que el inmueble objeto de los trabajos se encuentra en conocimiento del Tribunal, por vía de consecuencia debe culminar su proceso ante esa jurisdicción. Así mismo, de que presenta superposición con un expediente en curso"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha primero (01) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 2519, DC 04, de la Provincia de Bahoruco, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Moisés García García**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el polígono se encuentra en la misma ubicación de los trabajos que se presentan en el expediente 6642020003281, el cual está en proceso.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que nuestro expediente se encuentra en conocimiento de audiencia, por el juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, donde el mismo solicitó una inspección. Dicha inspección la habíamos mencionado en el informe explicativo depositado al momento que subsanamos el expediente. Que el expediente ubica la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 2519, DC 04, de la Provincia de Bahoruco, propiedad de nuestro cliente Leoner Antonio De León Urbaz, quien sustenta sus derechos sobre el inmueble mediante Constancia Anotada con la Matrícula No.2300012112, el cual desde la fecha 26 de noviembre del 2018, estamos trabajando en esa porción de terreno desde que nuestros trabajos fueron autorizados por el Director Regional bajo el expediente No.6642018074374, el mismo fue rechazado por situaciones ajenas, nuevamente iniciamos el proceso obteniendo la autorización la autorización a los trabajos en fecha 10 de diciembre del año 2019, expediente No.6642019092163, le hacemos la reseña para que se entienda que nosotros estamos presentando nuestros trabajos sobre el expediente en proceso No.6642020003281, como indica el rechazo, el agrimensor responsable de esos trabajos es quien está trabajando sobre nuestro expediente, como habíamos mencionado antes se encuentra en conocimiento de audiencia, por el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, donde el mismo solicitó una inspección. Y en el entendido de que los procesos de mensuras son públicos, y que según el artículo 130 debe ser conocido en audiencia oral público y contradictoria. Y en el entendido de que la Dirección Regional tiene calidad de determinar el objeto y que dicho tribunal el objeto y que dicho tribunal debe conocer del derecho y en su sentencia aprueba o rechaza los trabajos. Que el expediente no es uno normal, sino que se trata de un expediente que está siendo conocido en audiencia litigiosa en el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, y como es de derecho darle la oportunidad a mi requerido de hacer valer sus argumentos ante el juez, puesto que no de acoger el recurso el expediente quedaría en el limbo jurídico, y eso sería negación de justicia. Y como la dirección no tiene esa facultad de determinar cuál es el derecho que va prevalecer deben adjuntar los dos expedientes y remitirlos al Tribunal para que este decida cuál de los tiene su origen real en cuanto al derecho".*

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede constatar que el polígono objeto de la mensura, corresponde al mismo predio que se presenta en el Expediente No. 6642020003281, lo cual genera una correlación entre ambos Constancias Anotadas que da lugar la superposición física real.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se verifica que el profesional habilitado no se acoge al procedimiento de solución de mensuras superpuestas establecido en la normativa.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuesta, en su Art. 19, Párrafo, indica que: *"Toda superposición física real será resuelta de conformidad al procedimiento que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la solución de linderos en conflictos"*, y a su vez, el Art. 105, Párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, reza: *"En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, debiendo el agrimensor adjuntar un informe técnico con su opinión y las pretensiones de las partes"*.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado expone que había sometido esta operación anteriormente bajo el expediente No. 6642018074374, y que su expediente 6642019092163 no es nuevo, por lo que, no estamos presentando nuestro trabajo sobre el expediente en proceso No.6642020003281, no menos cierto, es que al momento de haber obtenido una calificación definitiva el expediente No. 6642018074374, perdió la prioridad, por ende, no puede ser un referente.

CONSIDERANDO: Que así mismo, argumenta que sobre el inmueble objeto de la operación técnica versá en curso una Litis Sobre Derechos Registrados del cual se encuentra apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, en la cual se ordenó una inspección de campo. En ese tenor, somos de opinión de que es pertinente, que se culmine ese proceso

contradictorio, previo a la presentación de los trabajos técnicos, a fin de que se decida sobre el predio reclamado por las dos partes sobre la cual se superpone el inmueble objeto de la rogación.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado explica que es de derecho darle la oportunidad a su requerido de hacer valer sus argumentos ante el juez, puesto que de no acoger el recurso del expediente, quedaría en un limbo jurídico y eso sería denegación de justicia.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, disintimos del argumento presentado, en razón, de que el reconocimiento de la titularidad del derecho se está discutiendo antes los tribunales, por lo que, por cursar un proceso ante en el órgano jurisdiccional, se les están otorgando las garantías procesales y constitucionales establecidas en la norma jurídica, a tales fines.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, no existe tal denegación de justicia como invoca la parte recurrente, toda vez, que no obstante, la decisión de esta acción recursiva, el profesional habilitado tiene las vías abierta para la interposición del recurso jurisdiccional, regulado en la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la Ley No. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las valoraciones expuestas, no procede la aprobación técnica del expediente en la forma que ha sido presentado hasta la calificación definitiva por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, ya que se trata de una superposición física de inmuebles, en virtud de que dos partes reclaman el mismo predio.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, en virtud, de la existencia de la superposición física real sobre el predio objeto de la rogación, y más aun sin haber agotado el procedimiento para solucionar la misma.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Resolución No. 3645-2016, que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Moisés García García**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019092163, de fecha trece (13) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl

Página 2 de 2



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SSZ6-1RWI-RFC5-BJTH>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

